



Anteproyecto de Ley de Fortalecimiento y Protección de la Memoria, la Verdad y la Justicia

21 de marzo de 2019

Capítulo I – Máxima prioridad de los procesos penales referidos a crímenes de lesa humanidad.

Artículo 1. Objeto. Este capítulo establece principios y reglas procesales para el pronto juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad.

Artículo 2. Principio de máxima prioridad. Las causas judiciales que tengan por objeto investigar y juzgar crímenes de lesa humanidad tendrán prioridad en su tramitación respecto de las referidas a delitos comunes.

El Tribunal que tenga a su cargo más de un proceso por crímenes de lesa humanidad deberá priorizar aquél que involucre a un imputado o a una víctima cuyo caso no haya sido tratado en un juicio previo.

Este principio rige para todas las instancias judiciales.

Al efecto de cumplir con este principio, los Tribunales Orales podrán solicitar a la Cámara Federal de Casación Penal la reasignación de causas, mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9º de la ley 26.371.

Artículo 3. Principio de continuidad. Los juicios orales se realizarán sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. A estos efectos, constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieran lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal.

La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días, si:

- a) Debiera resolverse alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera decidirse inmediatamente;
- b) Fuera necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;



ABUELAS
DE PLAZA DE MAYO

- c) No comparecieran testigos, peritos o intérpretes cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el ausente compareciera o fuera hecho comparecer por la fuerza pública;
- d) Algún juez, representante del Ministerio Público Fiscal o defensor se enfermara hasta el punto de no poder continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;
- e) Se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permitan continuar su asistencia o actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;
- f) Alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;
- g) El imputado o su defensor lo solicitaran después de ampliada la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, no se pudiera continuar inmediatamente.

Cuando el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) sesiones diarias de audiencia y se diera el supuesto del inciso d), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta quince (15) días corridos. Siempre que la suspensión excediera el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del décimo día desde la suspensión, todo el debate se realizará nuevamente cuando estos obstáculos sean superados.

El incumplimiento de este principio será considerado falta disciplinaria, habilitando la imposición de la sanción prevista en el artículo 14 de la Ley 24.937.

Artículo 4. Principio de prevención de la revictimización.

Durante la etapa de instrucción, los testigos que hubieran prestado declaración con anterioridad en otro proceso, solo serán citados en caso de estricta necesidad, debiendo preferentemente incorporarse copias de sus declaraciones anteriores.

Durante el juicio oral será admisible la incorporación de declaraciones prestadas ante la CONADEP o durante la instrucción del proceso o de otra causa, así como la reproducción en video de aquellas prestadas en otro juicio oral.



ABUELAS
DE PLAZA DE MAYO

Artículo 5. Audiencia preliminar. Principio de reducción del debate.

Una vez radicada la causa ante el Tribunal Oral y tras ofrecerse la prueba, se convocará a una audiencia preliminar con el objeto de organizar y reducir la duración del debate.

Durante esta audiencia las partes podrán oponerse a la producción de pruebas requerida por la contraria y ofrecer pruebas de refutación.

En el caso de que alguna parte se opusiera a la incorporación de declaraciones por lectura o reproducción de video y reclame la comparecencia del testigo al debate, deberá exponer sus motivos y hacer saber con detalle los puntos sobre los que pretende interrogar o confrontar. El Tribunal resolverá lo que corresponda, pudiendo admitir la reproducción de declaraciones anteriores y limitar el nuevo interrogatorio a los puntos de interés.

Las partes podrán realizar acuerdos probatorios, por medio de los cuales uno o varios hechos se tendrán por acreditados y no requerirán prueba alguna. Tampoco requerirán prueba los hechos públicos y notorios o aquellos que hubieran sido establecidos en un juicio previo.

La lectura de los requerimientos de elevación a juicio se circunscribirá a la delimitación del hecho materia de acusación y su calificación legal. El Tribunal podrá disponer el reemplazo de la lectura por una exposición oral sobre los mismos puntos.

Cuando los requerimientos de las partes querellantes fueran idénticos entre sí o con el formulado por el Ministerio Público Fiscal, no se exigirá su lectura.

En la etapa final del debate, prevista en el artículo 393 CPPN, el Tribunal podrá autorizar a las partes a remitirse a tramos del requerimiento de elevación a juicio o a documentos, sin necesidad de darles lectura íntegra. En caso de que hubiera varios acusadores, a petición de éstos, el Tribunal también podrá autorizar que aleguen de manera conjunta o adhieran parcial o íntegramente al alegato presentado por otro.

Artículo 6. Principio de publicidad y de transmisión de la Memoria.

Durante el debate, todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Las personas menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta. El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los



familiares de las partes, de los medios de comunicación y de estudiantes de colegios secundarios.

El Tribunal deberá garantizar los medios necesarios para que el debate sea filmado. Una vez concluido, el Tribunal deberá remitir una copia del video y de los fundamentos de la sentencia al Archivo Nacional de la Memoria para su consulta pública. En ningún caso será requisito la existencia de sentencia firme, pero el Tribunal deberá informar si la sentencia no se encuentra firme o si fuera anulada o revocada, para su debido registro en el Archivo Nacional de la Memoria.

Artículo 7. Principio de rendición de cuentas.

La agenda de audiencias de los Tribunales Orales Criminales Federales será pública.

Para ello, cada Tribunal deberá llevar un registro único de audiencias, donde se consignen la fecha y la hora de todas las audiencias programadas, el que deberá ser accesible en la sede del Tribunal y en el Centro de Información Judicial (www.cij.gov.ar).

En este registro, el Tribunal deberá identificar cada audiencia indicando el número de la causa, su carátula y si se trata de una audiencia de preliminar, de juicio, de suspensión de juicio a prueba, de juicio abreviado o algún otro tipo de audiencia. También se deberá indicar si se trata de un proceso por crímenes de lesa humanidad o por delitos comunes.

Cada Tribunal deberá llevar un registro único de audiencias realizadas, donde además de los datos indicados en el párrafo anterior, se consignará la hora de inicio y de finalización de cada audiencia, así como los motivos que justificaren la suspensión de aquellas que no se hubieren realizado.

Cada Tribunal deberá remitir un informe semestral por año calendario al Consejo de la Magistratura de la Nación donde exponga la cantidad de audiencias realizadas y su duración, así como la cantidad de audiencias suspendidas y sus motivos. Este informe será público.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo será considerado falta disciplinaria, habilitando la imposición de la sanción prevista en el artículo 14 de la Ley 24.937.

Artículo 8. Principio de favorecimiento del acceso a la justicia.



ABUELAS
DE PLAZA DE MAYO

El Estado promoverá el acceso a la justicia de las víctimas de crímenes de lesa humanidad de manera directa o a través de organizaciones intermedias constituidas para la defensa de sus intereses, de acuerdo al artículo 82 bis del Código Procesal Penal de la Nación y artículo 82 bis inciso B del Código Procesal Penal Federal.

La constitución como parte querellante en estos procesos implicará la concesión del beneficio de litigar sin gastos y la eximición total del pago de costas del proceso, sin requerir trámite ni prueba alguna. En ningún caso podrá requerirse depósito o pago alguno para la interposición de recursos ordinarios u extraordinarios.



Capítulo II. De las condiciones de detención.

Artículo 9. Este capítulo tiene por objeto prevenir el otorgamiento de privilegios y beneficios indebidos en el cumplimiento de medidas privativas de la libertad a imputados o condenados.

Artículo 10. Prohíbese el alojamiento de personas privadas de la libertad, en función de medidas cautelares o sentencias definitivas, en dependencias de las Fuerzas Armadas.

Artículo 11. Prohíbese al Ministerio de Defensa de la Nación y a las Fuerzas Armadas la celebración de convenios, acuerdos, cesiones de terrenos y/o establecimientos, con la finalidad de alojar a personas privadas de la libertad en función de medidas cautelares o sentencias definitivas.

Artículo 12. Déjese sin efecto todo convenio, acuerdo, cesión de terrenos y/o establecimiento que haya sido celebrado por el Ministerio de Defensa de la Nación o las Fuerzas Armadas con la finalidad de alojar a personas privadas de la libertad.

Artículo 13.- Prohíbese a los integrantes de las Fuerzas Armadas el cumplimiento de tareas de custodia, guarda y/o traslado de personas privadas de la libertad.

Artículo 14. No se admitirán privilegios, dispensas ni tratamientos o regímenes penitenciarios especiales, fundados en el estado militar de la persona sometida a prisión preventiva o condena de pena privativa de la libertad. Esta prohibición regirá tanto para agentes activos como retirados y para quienes hayan sido dados de baja.

Artículo 15. Los agentes de las fuerzas de seguridad que resulten privados de su libertad no podrán ser alojados en dependencias o establecimientos de la fuerza de seguridad que integran, con la excepción de los agentes del Servicio Penitenciario Federal y provinciales. Esta prohibición regirá tanto para agentes activos como retirados y para quienes hayan sido dados de baja.

Artículo 16. El Tribunal que disponga el beneficio de la prisión domiciliaria deberá procurar su control por medio de dispositivos electrónicos.

El Programa de Asistencia de Personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación deberá informar inmediatamente cualquier violación a las pautadas fijadas por el Tribunal. Estos informes serán accesibles a todas las partes.



Capítulo III. Del Archivo Nacional de la Memoria y el Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti.

Artículo 17. Este capítulo tiene por objeto fortalecer la jerarquía normativa e institucional del Archivo Nacional de la Memoria, creado mediante Decreto 1259/2003, y de la Dirección Nacional del Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”, creado Decreto 1982/2010.

Artículo 18. El Archivo Nacional de la Memoria continuará funcionando como organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Sus actividades fundamentales serán obtener, analizar, clasificar, duplicar, digitalizar y archivar informaciones, testimonios, documentos, causas judiciales, juicios orales, y todos aquellos registros audiovisuales sobre el terrorismo de Estado, los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones a los derechos humanos cometidas en el país, especialmente durante la dictadura cívico-militar acaecida entre 1976 y 1983 y sus antecedentes, así como sobre la respuesta social e institucional ante esos hechos.

Artículo 19. Otórgase carácter intangible al material testimonial, documental, audiovisual e informativo que integre el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, por lo que el mismo deberá conservarse sin cambios que alteren las informaciones, testimonios y documentos custodiados. La destrucción, rectificación, alteración o modificación de informaciones, testimonios o documentos relativos a la materia de esta ley queda estrictamente prohibida en el ámbito de los tres poderes del Estado Nacional, hayan o no ingresado al Archivo. Se invitará a las provincias a colaborar con el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA aportando original y/o copias de todo el material documental e informativo en su poder referido al objeto de la presente ley.

Artículo 20. Serán objetivos del Archivo Nacional de la Memoria:

- a) Contribuir a la profundización de la conciencia colectiva y a la preservación de la memoria tendiente a impedir conductas presentes o futuras violatorias de los Derechos Humanos por parte del Estado y sus agencias.
- b) Proporcionar un instrumento necesario en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación ante las graves violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales.
- c) Fomentar el estudio, investigación y difusión de la lucha contra la impunidad y por los derechos humanos y de sus implicancias en los planos normativo, ético, político e institucional.



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

- d) Preservar informaciones, testimonios y documentos necesarios para estudiar el condicionamiento y las consecuencias de la represión ilegal y el terrorismo de Estado en la República Argentina, su coordinación con los países del cono sur y sus demás manifestaciones en el exterior y contribuir a la coordinación regional y subregional de los archivos de derechos humanos.
- e) Desarrollar los métodos adecuados, incluida la duplicación y digitalización de los archivos y la creación de una base de datos, para analizar, clasificar y archivar informaciones, testimonios y documentos, de manera que puedan ser consultados por los titulares de un interés legítimo, dentro del Estado y la sociedad civil, en un todo conforme a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes y reglamentos en vigencia.
- f) Coadyuvar a la prevención de las violaciones de los derechos humanos y al deber de garantía del Estado en lo que se refiere a la prevención, investigación, juzgamiento, castigo y reparación de las graves violaciones de los derechos y libertades fundamentales.
- g) Crear un poderoso instrumento pedagógico para hacer realidad el imperativo de "NUNCA MÁS" frente a conductas aberrantes expresado abiertamente por la ciudadanía al restablecerse las instituciones democráticas después de la dictadura cívico-militar instaurada el 24 de marzo de 1976.
- h) Favorecer el acceso a los estudiantes e investigadores a informaciones, testimonios, documentos, causas judiciales, juicios orales, y todos aquellos registros audiovisuales a los que hace mención el artículo 17 de la presente ley.
- i) Crear un acervo documental de todos los registros escritos y audiovisuales producidos en el marco del proceso de juzgamiento a los crímenes de lesa humanidad, garantizando su guarda y conservación con el fin de su facilitar su difusión.
- j) Centralizar en el ámbito nacional los archivos existentes en esta materia, incluidos los Archivos de la CONADEP, los de la Secretaría de Derechos Humanos (Archivos SDH) y los de las leyes reparatorias 24.043, 24.411 y 25.192, custodiados en la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS y promover la construcción de una red de archivos provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en materia de derechos humanos.
- k) Celebrar convenios con universidades y otras entidades públicas o privadas para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta ley, incluidos la definición de los subproyectos y las consultorías necesarias en materia de investigación y metodología.



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

Artículo 21. Las oficinas y dependencias del Estado Nacional y de sus órganos descentralizados, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios deberán suministrar la información que les sea requerida por el Archivo Nacional de la Memoria y resguardar la integridad de los documentos que sirvan a los fines de la presente ley.

No podrán ser destruidas actuaciones, registros, documentos de carácter administrativo o judicial, en cualquier soporte, que tengan relación directa o indirecta con hechos que constituyan delitos de lesa humanidad, o con la represión ilegal ejercida por reparticiones del Estado.

En caso de ser descubierto en una dependencia de las enumeradas en el primer párrafo de este artículo documentos de los que se mencionan en el segundo párrafo, se deberá poner inmediatamente en conocimiento de los mismos al Archivo Nacional de la Memoria.

Artículo 22. En los temas referidos al objeto del Archivo Nacional de la Memoria este prevalece sobre la competencia del Archivo General de la Nación. Ambas instituciones podrán suscribir convenios y realizar acciones conjuntas para el mejor cumplimiento de sus objetivos específicos, especialmente en relación a aquellos documentos de interés conjunto.

Artículo 23. Facultase al Archivo Nacional de la Memoria a requerir para su consulta y digitalización los registros sonoros, fílmicos, fotográficos o documentales referidos a los objetivos de esta ley que posean los medios de comunicación audiovisuales, agencias informativas, medios gráficos y empresas, tanto privadas como públicas.

Los archivos de las asociaciones civiles, fundaciones, organizaciones no gubernamentales y de defensa de los derechos humanos solo serán consultados y digitalizados a petición de estas.

Artículo 24. Para el registro audiovisual de los juicios o audiencias judiciales vinculadas a delitos de lesa humanidad, represión ilegal o incumplimiento de los deberes de funcionario público que afecten a los derechos humanos, el Archivo Nacional de la Memoria podrá suscribir convenios con instituciones gubernamentales o no gubernamentales especialistas en el tema. El Poder Judicial no podrá obstaculizar el registro fílmico de las audiencias mencionadas en el párrafo precedente. Cuando el registro sea llevado a cabo por el propio Poder Judicial en uso de sus facultades, éste deberá entregarle una copia íntegra y fiel del mismo al Archivo Nacional de la Memoria al finalizar el debate, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de esta ley.



Artículo 25. La Presidencia del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA será ejercida por un funcionario de carácter extraescalafonario, con rango y jerarquía equivalente a Subsecretario, el cual será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de un concurso público de oposición y antecedentes, en el que participarán veedores de los organismos de derechos humanos, que garantice la idoneidad para la función de la persona elegida y la transparencia del proceso de selección y. Su mandato será de SEIS (6) años, pudiendo ser reelegido. El Archivo contará con un CONSEJO ASESOR.

Artículo 26. Serán atribuciones del Presidente del ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA:

a) Elaborar, de acuerdo con las directrices para la salvaguardia del patrimonio documental de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), el plan de gestión del Archivo Nacional de la Memoria, conforme al cual se organizarán y preservarán los archivos y se establecerán las pautas para su utilización.

b) Tener acceso directo, para los fines y objetivos de esta ley, a los archivos de los organismos integrantes de la administración centralizada y descentralizada del Poder Ejecutivo Nacional, incluyendo las Fuerzas Armadas y de Seguridad.

c) Requerir directamente a dichos organismos informaciones, testimonios y documentos sobre la materia de esta ley obrantes en sus archivos los que deberán cumplimentarse en el término que se fije en el requerimiento y conforme a las normas legales en vigencia.

d) Recibir nuevas informaciones, testimonios y documentos relativos a la materia de la presente ley.

e) Centralizar en el ámbito nacional los archivos existentes en esta materia, incluidos los Archivos de la CONADEP, los de la Secretaría de Derechos Humanos (Archivos SDH) y los de las leyes reparatorias 24.043, 24.411, 25.192, 25.914 y 26.913, custodiados en la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS y ofrecer a los estados provinciales, municipales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la coordinación de los archivos locales.

f) Ofrecer su colaboración a la COMISION POR LA MEMORIA de la PROVINCIA DE BUENOS AIRES y su CENTRO DE DOCUMENTACION Y ARCHIVO LATINOAMERICANO y demás instituciones existentes en los demás estados provinciales, municipales y en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

g) Invitar a los Estados Provinciales y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES a colaborar con el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA mediante la celebración de



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

convenios tendientes a facilitar el cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley en sus respectivas jurisdicciones.

h) Invitar al PODER JUDICIAL DE LA NACION, al MINISTERIO PUBLICO, a los Defensores del Pueblo, a los organismos descentralizados y a los organismos de contralor, a colaborar con la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS a fin de facilitar el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta ley.

i) Dirigirse por intermedio del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a los gobiernos de países extranjeros, y directamente a organizaciones internacionales intergubernamentales, para requerir la comunicación de informaciones, testimonios y documentos sobre la materia de esta ley, como así también solicitar la nominación del Archivo Nacional de la Memoria para programas universales y regionales de archivo y memoria como el programa UNESCO Memoria del Mundo.

j) Requerir por los canales correspondientes las informaciones pertinentes para los fines y objetivos de esta ley que pudieran obrar en los archivos de INTERPOL.

k) Dirigirse directamente a organismos no gubernamentales, tales como organismos de derechos humanos nacionales e internacionales, iglesias, asociaciones profesionales, académicas, estudiantiles, sindicatos y otras similares solicitando su colaboración para cumplimentar los fines y objetivos de esta ley.

l) Dirigirse a cementerios, hospitales, clínicas y establecimientos similares para cumplimentar los fines y objetivos de esta ley.

m) Ofrecer su colaboración a "Memoria Abierta. Acción Coordinada de Organizaciones de Derechos Humanos", constituida por una alianza de ocho organizaciones no gubernamentales de derechos humanos reunidas para promover acciones a favor de la memoria sobre lo ocurrido en la Argentina durante el período del terrorismo de Estado y a otros organismos de derechos humanos que desarrollen programas similares.

n) Celebrar convenios con universidades y otras entidades públicas o privadas para el cumplimiento de los fines y objetivos previstos en esta ley, incluidos la definición de los subproyectos y las consultorías necesarias en materia de investigación y metodología.

o) Adoptar todas las medidas organizativas, técnicas y metodológicas necesarias para el cumplimiento de los fines y objetivos de esta ley - incluida la adquisición del equipamiento necesario (hardware y software) y la formación y perfeccionamiento del personal técnico - para lo cual contará con el apoyo logístico, financiero y administrativo



de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS. Asimismo, la OFICINA NACIONAL DE TECNOLOGIAS DE INFORMACION de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS brindará asistencia técnica en el marco del Decreto Nº 1028/03

p) Desarrollar las tareas anexas a la digitalización necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, incluido el desarrollo de software de recuperación de información, el reconocimiento óptico de caracteres (OCR), y el establecimiento de métodos adecuados para carga de información.

q) Organizar el ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA basándose en las siguientes Áreas: Sitios de la Memoria; Fondo Documental de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS; Fondo CONADEP; Oficios, Antecedentes e Informes; Técnica Archivística; Investigaciones y Registros; Digitalización; Fondo Audiovisual; Publicaciones y Eventos; Cooperación y Convenios; Coordinación con Archivos Provinciales y otros Fondos Externos; Sala de Atención al Público y Coordinación Técnico - Administrativa.

r) Coordinará con la Dirección General de Archivos del Poder Judicial de la Nación la revisión de los expurgos de expedientes no abarcados por el art. 31º de la presente ley, los que no podrán ser objeto de eliminación sin la previa autorización del Consejo Asesor. Se invitará a las Provincias a firmar convenios con el Archivo Nacional por la Memoria a los efectos de revisar los expurgos de los expedientes judiciales y administrativos de las respectivas jurisdicciones.

s) Adoptará medidas técnicas y propondrá sanciones para impedir la sustracción, destrucción, disimulación o falsificación de los archivos.

t) Facilitará la consulta pública de los archivos en su haber, pudiendo restringir el acceso exclusivamente en interés de las víctimas y de sus familiares, especialmente de aquellos archivos referidos a las leyes reparatorias 24.403, 24.411, 25.912, 25.914 y 26.913. Los datos sensibles referidos a las víctimas y sus familiares solo podrán ser remitidos ante requerimiento judicial en causa determinada o con la conformidad expresa de éstos, para lo que el Archivo desarrollará un procedimiento específico.

En ningún caso podrá denegarse el acceso a los archivos con fines de censura o por razones de seguridad nacional.

u) Establecer un mecanismo de consulta personal, que permita a todas las personas conocer si obra en el Archivo información que le concierne. El Archivo establecerá un



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

procedimiento que permitirá al interesado registrar su manifestación sobre el contenido de la información, pero en ningún caso se modificarán los documentos o registros.

Artículo 27. El CONSEJO ASESOR será presidido por la presidencia del Archivo Nacional por la Memoria y lo integrarán cuatro representantes de los organismos de derechos humanos que integran el Directorio del Ente Público Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos creado por ley 26.415, que cumplirán sus funciones ad honorem.

Artículo 28. El CONSEJO ASESOR tendrá a su cargo:

- a) Asesorar al Presidente del Archivo Nacional de la Memoria en relación con los planes y programas de actividades del Archivo Nacional de la Memoria;
- b) Proponer la creación de centros de estudios y capacitación; otorgar becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;
- c) Dictaminar en relación con el dictado de un reglamento interno y de las normas relativas a la gestión administrativa y específica del Archivo Nacional de la Memoria;
- d) Aprobar el presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlo a las autoridades competentes;
- e) Aprobar la memoria y balance general al finalizar cada ejercicio;
- f) Autorizar, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, la contratación de servicios para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo;
- g) Toda otra actividad emergente de las precedentemente señaladas.

Artículo 29. La dirección del CONSEJO ASESOR será en toda oportunidad conjunta y no se podrán tomar decisiones en forma indistinta por cada uno de sus integrantes.

Artículo 30. Los organismos integrantes de la administración centralizada y descentralizada del PODER EJECUTIVO NACIONAL, incluyendo las Fuerzas Armadas y de Seguridad deberán enviar a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS, con destino al ARCHIVO NACIONAL DE LA MEMORIA, de oficio y en forma global, las informaciones, testimonios y documentos relacionados con la materia de esta ley conforme a las normas legales en vigencia.

Artículo 31. Los expedientes judiciales generados entre los años 1974 y 1983 no serán sometidos a expurgo, cualquiera sea su causa, materia o fuero.



Artículo 32. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Archivos del Poder Judicial de la Nación, remitirá copias de las causas judiciales vinculadas al terrorismo de Estado cuyo trámite ya se encuentre finalizado y/o aquellas actuaciones cuya remisión total o parcial no obstaculice el debido proceso, para su copia o digitalización. También podrá remitir los expedientes originales para su conservación y consulta pública.

Artículo 33. Los recursos del Archivo Nacional de la Memoria se integrarán con las partidas que se le asignen en el presupuesto general de la Nación; con los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza; y con todo otro ingreso compatible con la naturaleza y finalidad del Archivo. Se garantizará una infraestructura apropiada y la dotación de personal suficiente para el buen desempeño de sus funciones.

Artículo 34. El CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI continuará funcionando en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Su función principal es contribuir al desarrollo de la memoria a través de la cultura, el arte y las ciencias. El Centro estará a cargo de un/a Director/a Ejecutivo/a, que se designará por el Poder Ejecutivo Nacional tras un concurso público de oposición y antecedentes, en el que participarán veedores de los organismos de derechos humanos, que garantice la idoneidad para la función de la persona elegida y la transparencia del proceso de selección. Su mandato será de SEIS (6) años, pudiendo ser reelegido/a.

Artículo 35. Serán objetivos del Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti:

- 1) Diseñar, proponer, implementar y difundir actividades culturales públicas de valor artístico y simbólico, vinculadas con la memoria y los derechos humanos;
- 2) Colaborar en la difusión y promoción de la cultura y los derechos humanos;
- 3) Promover un espacio de reflexión, alentando la elaboración de políticas de memoria, creando así condiciones y oportunidades para el cruce del arte, la cultura y la política;
- 4) Contribuir al mejor conocimiento y comprensión de nuestra historia reciente, estimulando la tarea de los estudiosos e investigadores a través del fortalecimiento de la biblioteca y del Centro de Documentación "Obispo Angelelli";
- 5) Alentar las expresiones culturales relacionadas con la memoria histórica a través del teatro, la música, el arte, la fotografía, el cine, los estudios y publicaciones y la consolidación de una colección permanente de artes visuales de valor simbólico y artístico en el marco del área Espacio de Arte y Derechos Humanos "Franco Venturi";



6) Promover y alentar los vínculos de instituciones artísticas y culturales, nacionales e internacionales, que tengan por fin la realización de actividades tendientes a la recuperación de la memoria histórica;

Artículo 36. Los recursos del Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti se integrarán con las partidas que le asigne el presupuesto general de la Nación; con los legados y donaciones que reciba, los cuales quedarán exentos de todo tributo, cualquiera sea su naturaleza; y con todo otro ingreso compatible con su naturaleza y finalidad.



Capítulo IV. Programa Nacional de Educación y Memoria.

Artículo 37. Objeto. Este capítulo fija las bases para que en todos los establecimientos educativos del país, públicos o privados, de nivel primario, secundario y terciario se realicen prácticas educativas con el objetivo reflexionar sobre lo ocurrido durante la última dictadura cívico-militar y resaltar los valores del Estado democrático, el respeto por los derechos humanos y la búsqueda de los nietos y nietas apropiados durante el Terrorismo de Estado.

Artículo 38. Derechos. Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sobre el respeto y la promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en los tratados internacionales sobre derechos humanos, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley 20.061 y la Ley 26.206.

Este derecho implica recibir educación sobre el terrorismo de Estado y la lucha por la Memoria, la Verdad y la Justicia y el fin de la impunidad.

Este derecho ampara a todos los educandos de los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.

Artículo 39. Las/los docentes de todo el sistema educativo tiene derecho a recibir formación continua sobre esta materia. A ese efecto, el Instituto Nacional de Formación Docente deberá incluir contenidos específicos en los lineamientos básicos curriculares para la formación docente inicial y continua.

Artículo 40. El “Programa Nacional de Educación y Memoria” del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, creado por Resolución 269/2015 del Consejo Federal de Educación, continuará sus actividades con la finalidad de cumplir con el objeto definido en artículo 37 de esta ley.

Artículo 41. Competencia y funciones. El “Programa Nacional de Educación y Memoria” tiene competencia para desarrollar materiales educativos, impulsar prácticas docentes, realizar investigaciones, definir los lineamientos curriculares básicos, elaborar los documentos orientadores y toda otra actividad necesaria para el cumplimiento de sus objetivos, en coordinación con los Ministerios de Educación de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 42. El “Programa Nacional de Educación y Memoria” estará a cargo de un Director/a Nacional que se designará tras un concurso público de oposición y



antecedentes, en el que se admitirán adhesiones o impugnaciones a los candidatos por parte de las organizaciones de derechos humanos, las entidades educativas y la sociedad en general. La reglamentación definirá el proceso de selección, el que deberá respetar estos principios.

Los funcionarios y empleados que actualmente se desempeñan el “Programa Nacional de Educación y Memoria” continuarán en sus cargos y tareas, reconociéndoseles su antigüedad en los cargos así como el resto de sus derechos laborales.

Artículo 43. El “Programa Nacional de Educación y Memoria” promoverá propuestas pedagógicas que incluyan, según cada nivel educativo, visitas a los Sitios de Memoria, la concurrencia a audiencias de juicio por crímenes de lesa humanidad o su reproducción en video, y la realización de actividades con la participación de víctimas sobrevivientes del terrorismo de Estado, de familiares de desaparecidos, nietos restituidos y defensores de los derechos humanos en general.

El “Programa Nacional de Educación y Memoria” podrá gestionar y administrar fondos específicos para solventar los gastos de movilidad que se requieren para el logro de estos objetivos.

Artículo 44. El “Programa Nacional de Educación y Memoria” promoverá el trabajo de las efemérides del pasado reciente, especialmente el Día Nacional de la Memoria, por la Verdad y la Justicia (Ley 25.633) y el Día Nacional del Derecho a la Identidad (Ley 26.001), en todos los establecimientos educativos de la República Argentina, de todos los niveles educativos, a través de acciones conjuntas con otras áreas del Ministerio de Educación de la Nación y de todas las jurisdicciones del país.

Artículo 45. Para el cumplimiento de sus objetivos, el “Programa Nacional de Educación y Memoria” deberá contar con el acuerdo de un Consejo Consultivo formado por organismos defensores de los Derechos Humanos.



Capítulo V. De la difusión de la búsqueda de las personas apropiadas durante el terrorismo de Estado.

Artículo 46. El Estado facilitará la realización continua de campañas de difusión pública dirigidas a la búsqueda de hijos e hijas de desaparecidos y de personas nacidas durante el cautiverio de sus madres, en procura de determinar su paradero e identidad.

Artículo 47. Las campañas publicitarias de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo serán consideradas de interés público, de conformidad con la ley 26.522. La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual dispondrá que los titulares de licencias de radiodifusión emitan, sin cargo, estos mensajes.



Capítulo VI. Ente Público Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de Campo de Mayo.

Artículo 48: Créase el ENTE PUBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CAMPO DE MAYO como ente de derecho público, con autarquía administrativa y económico-financiera, autonomía en los temas de su incumbencia y capacidad para dictar su propia reglamentación.

Artículo 49: El ENTE PUBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CAMPO DE MAYO tendrá su sede en en la Puerta 6 bis de la Guarnición Militar Campo de Mayo, sita en Ruta 23, Partido de San Miguel, Provincia de Buenos Aires, donde se establecerá su sede definitiva, para la que se afectará, de manera exclusiva, una superficie de 4 hectáreas dentro de las parcelas 50 y 55, Circunscripción 5, Partido 131, de la Partida N° 82820.

Además, se afectarán de manera exclusiva al ENTE PUBLICO, todos los inmuebles que se utilizaron como Centros Clandestinos de Detención (CCD) radicados dentro de su zona de influencia, los que se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 50: El ENTE PUBLICO tendrá por objeto la promoción y defensa de los derechos humanos y la preservación de la memoria sobre el terrorismo de Estado como políticas públicas tendientes a evitar la repetición de crímenes de lesa humanidad y la impunidad en la Argentina.

Será misión de dicho ENTE la definición y ejecución de las políticas de memoria en los sectores afectados por la presente ley de la Guarnición Militar de Campo de Mayo como asimismo la refuncionalización de la totalidad del citado predio.

Artículo 51: El ENTE será presidido por un órgano ejecutivo conformado por un representante del PEN y dos miembros del Directorio con las modalidades prescriptas en este Capítulo.

La Dirección será en toda oportunidad conjunta y no se podrán tomar decisiones en forma indistinta por parte de cada uno de sus integrantes. Los representantes estatales ejercerán sus funciones en el Ente en forma honoraria. Contarán con agentes rentados para la ejecución de sus funciones.

Artículo 52: El órgano ejecutivo del ENTE previsto en el punto precedente tendrá la siguiente competencia:

a) Decidir el destino y asignar los edificios y espacios comunes dentro del predio evaluando las distintas propuestas que se presentaren directamente al ENTE con



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

posterioridad a la presente y las que pudieren surgir de su propio seno cuidando especialmente que dichas actividades no desnaturalicen el objeto de creación del Ente y que no tengan fines de lucro;

b) Controlar y supervisar las políticas y actividades a realizarse en el Espacio a cuyo fin creará su propia estructura y reglamentación;

c) Organizar, poner en marcha y administrar los emprendimientos culturales, históricos, educativos y artísticos que oportunamente se determinen según los nuevos usos específicos admitidos o a admitirse para dicho predio en consonancia con la finalidad perseguida con su creación;

d) Resguardar los edificios, objetos, sitios que constituyan materia de prueba en los juicios en los que se ventila la responsabilidad de los autores de los crímenes cometidos durante la última dictadura cívico-militar;

e) Recabar opinión de instituciones sociales, académicas, universidades, institutos de investigación y entidades nacionales e internacionales con competencia específica en temas de memoria;

f) Presentar al Directorio para su aprobación la Memoria y Balance anual.

Artículo 53: El órgano ejecutivo será asistido por un Directorio integrado por QUINCE (15) miembros, de los cuales DOCE (12) serán representantes de organismos dedicados a la defensa y promoción de los derechos humanos y TRES (3) representantes elegidos por el Consejo Asesor creado por el artículo cincuenta y seis (56) de la presente que no integre los organismos antedichos. Los representantes durarán dos años en sus cargos, si no les fuera revocado el mandato por sus mandantes y podrán ser reelectos para períodos consecutivos.

Artículo 54: Corresponde al Directorio:

a) Designar al representante que integrará el Órgano Ejecutivo, cuyo mandato será rotativo cada dos años;

b) Proponer planes y programas de actividades del Ente Público;

c) Proponer la creación de centros de estudios y capacitación y el otorgamiento de becas y promover la realización de estudios e investigaciones relacionadas con los fines del organismo;

d) Aportar propuestas relativas al presupuesto anual de gastos, cálculo de recursos y cuentas de inversión y elevarlas a las autoridades competentes para su consideración;



ABUELAS
DE PLAZA DE MAYO

- e) Aprobar su reglamento interno y proponer normas relativas a la gestión administrativa y específica del Ente Público;
- f) Aprobar la memoria y balance general, elevada por el órgano ejecutivo al finalizar cada ejercicio;
- g) Emitir opinión fundada, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, sobre las propuestas de contratación de servicios elevada por el órgano ejecutivo para la realización de tareas especiales que no puedan ser realizadas por el personal del organismo.
- h) Definir orientaciones que deberá seguir el órgano ejecutivo en la decisión del destino y asignación de los edificios y espacios comunes del predio;
- i) Definir las orientaciones que deberá seguir el órgano ejecutivo en la organización, ejecución y administración de las políticas y actividades realizadas dentro del predio y en los emprendimientos culturales, históricos, educativos y artísticos que se determinen;

A estos fines dictará su propia estructura y reglamentación. En la misma deberá prever los recursos para su funcionamiento.

- j) Integrar el Consejo Asesor del MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO” —EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION, TORTURA Y EXTERMINIO.

Artículo 55: Las asignaciones de los inmuebles que se efectúen a instituciones estatales o no gubernamentales, lo serán en carácter de tenencia, revocable sólo por no cumplimiento de los fines para los cuales fueron asignados. El espacio no podrá ser cedido para la realización de actividades reñidas con el objeto de su creación definido en el artículo cuarenta y ocho (48).

Artículo 56: Dentro del ENTE funcionará asimismo un CONSEJO ASESOR integrado por los ex detenidos-desaparecidos de CAMPO DE MAYO que voluntariamente se integren al mismo. Los integrantes del Consejo Asesor designarán un miembro para que integre el Directorio, que no podrá pertenecer a los organismos representados, siendo dicha representación rotativa cada dos años. Será función del CONSEJO ASESOR elaborar propuestas al órgano ejecutivo del Ente relativas al funcionamiento del Espacio. La decisión final corresponderá siempre a la Dirección del Ente.

Artículo 57: El Ente deberá elevar al PEN un Presupuesto Plurianual donde se informe las inversiones que deberán realizarse en los sucesivos años.



Artículo 58: El PEN deberá incorporar en su Presupuesto General de Gastos las partidas específicas necesarias para constituir el patrimonio y garantizar el funcionamiento y las actividades del ENTE PUBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CAMPO DE MAYO.

Artículo 59. Créase el MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO” —EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION, TORTURA Y EXTERMINIO—, como organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cuya finalidad primordial será la de difundir y transmitir los hechos acontecidos a las víctimas del Terrorismo de Estado, ocurridos en el ámbito físico de su detención; así como sus antecedentes y consecuencias.

Artículo 60. El MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO” —EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION, TORTURA Y EXTERMINIO— tendrá su sede en un terreno anexo al lugar donde funcionó el CCD “El Campito”.

Artículo 61. Serán funciones del MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO” —EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION, TORTURA Y EXTERMINIO—:

- a) Elaborar y desarrollar muestras permanentes y temporarias que den cuenta de los hechos sucedidos en ese espacio físico e histórico, contemplando la intangibilidad del predio como prueba y evidencia y respetando las normas existentes como Monumento Histórico Nacional.
- b) Realizar investigaciones históricas y estudios historiográficos, críticos, filosóficos, sociales, económicos, educacionales, jurídicos y políticos referidos a la acción pública y privada de los participantes de la política terrorista del Estado.
- c) Elaborar publicaciones y organizar eventos culturales, viajes, seminarios, congresos, jornadas, reuniones académicas y de investigación científica, tanto en su sede como en establecimientos educacionales, civiles y centros de cultura del país o en el exterior.
- d) Diseñar, en colaboración con las autoridades nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales y otros organismos con competencia en la materia y con instituciones de enseñanza oficial y privada, los objetivos básicos que deben orientar la docencia para un mejor aprovechamiento y comprensión de las acciones y los actores de la política represiva del Terrorismo de Estado.
- e) Brindar asesoramiento en lo relativo a la creación de archivos y registros documentales, biográficos, bibliográficos, iconográficos, numismáticos, filatélicos y



similares, como así también, la realización de concursos y cursos, entre otros, pudiendo otorgar distinciones y premios, dentro y fuera del país.

f) Cooperar con autoridades, instituciones y personas con competencia en la materia respecto del contexto histórico y de la conservación y seguridad de los establecimientos, edificios, lugares históricos y demás elementos rescatados o que se recuperen en el futuro, vinculados con el objetivo del MUSEO DE SITIO.

g) Entender en la investigación y el estudio de todo lo referente a las víctimas del referido Ex Centro Clandestino de Detención.

h) Implementar y mantener actualizado un banco de datos, archivo gráfico, biblioteca, hemeroteca, cinemateca y videoteca en la temática de su competencia, sin invadir la jurisdicción de otras instituciones similares.

i) Entender en la realización de estudios, investigaciones, cursos, conferencias, seminarios y publicaciones en la temática de su competencia.

Artículo 62. La conducción del MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO”—EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN, TORTURA Y EXTERMINIO— estará a cargo de UN (1) Director/a Ejecutivo/a, quien revistará en los términos establecidos por el artículo 5° de la Decisión Administrativa N° 1 del 12 de enero de 2015, con rango y jerarquía de Director/a Nacional, con una remuneración equivalente al Nivel A Grado 0, Función Ejecutiva I del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 y modificatorios, designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través de un concurso público de oposición y antecedentes, que garantice la idoneidad y el compromiso con los derechos humanos de la persona seleccionada, así como la transparencia del proceso de selección.

El Órgano Ejecutivo deberá organizar el concurso, convocando como jurados a profesionales destacados de museología, conservación del patrimonio cultural, antropología y disciplinas afines. Los miembros del Directorio participarán como veedores del concurso.

El jurado emitirá un dictamen fundado y elaborará un orden de mérito de los candidatos. El Órgano Ejecutivo remitirá al Poder Ejecutivo Nacional una terna con las/o candidatas/os que terminaren en los primeros tres lugares para su selección.

Artículo 63. La Dirección Ejecutiva tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Ejercer la representación y dirección general del Museo.



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

- b) Ejercer la administración del Museo suscribiendo todos los actos necesarios a tales fines.
- c) Elaborar el plan operativo anual del organismo.
- d) Promover y gestionar la obtención de recursos y fondos públicos y privados, locales y extranjeros, para el cumplimiento de los objetivos del Organismo.
- e) Proveer la información pertinente para la confección del presupuesto del Museo y elevar el anteproyecto de presupuesto de la citada entidad.
- f) Aprobar el plan estratégico del Museo.
- g) Aceptar herencias, legados y donaciones, así como las subvenciones que le asignen organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros.
- h) Requerir a los distintos organismos de la Administración Pública Nacional, la información necesaria a fin de fortalecer el accionar del Organismo.
- i) Proceder anualmente a la confección y publicación de la Memoria del Museo.
- j) Realizar todos los actos necesarios, que de modo implícito o inherente surjan de las competencias atribuidas, para el cumplimiento de los fines previstos para el organismo.

Artículo 64. El MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO”—EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCIÓN, TORTURA Y EXTERMINIO— contará con un CONSEJO ASESOR integrado por los miembros del DIRECTORIO DE ORGANISMOS DE DERECHOS HUMANOS del ENTE PÚBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA, Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CAMPO DE MAYO.

Los miembros integrantes del CONSEJO ASESOR desempeñarán sus funciones con carácter ad honórem, y actuarán sin perjuicio del desarrollo de las tareas propias de sus respectivos cargos.

Artículo 65. Serán atribuciones del CONSEJO ASESOR:

1. Participar en la elaboración del Plan Anual de actividades del Museo.
2. Intervenir en la definición de los contenidos a ser expuestos en la Muestra Permanente, las temporarias y otras actividades propias del Museo.
3. Participar en lo relativo a las relaciones institucionales nacionales e internacionales en la temática de su competencia.



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

4. Emitir opinión, con carácter no vinculante, sobre la propuesta de designación del Director Ejecutivo o los Directores del MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO” —EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION, TORTURA Y EXTERMINIO—, que realice el Secretario de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, conforme al artículo sesenta (60) del presente.

Artículo 66. Los recursos operativos del MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO” —EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION, TORTURA Y EXTERMINIO— serán los siguientes:

1. Las partidas presupuestarias asignadas, o que se asignen, por la Ley de Presupuesto Nacional o leyes especiales.
2. Las donaciones, aportes no reembolsables y legados que reciba y acepte.
3. Los intereses y beneficios resultantes de la gestión de sus propios fondos y/o activos.
4. Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, provenientes de la gestión del Organismo.
5. Los fondos provenientes de convenios o acuerdos con instituciones nacionales y/o internacionales, públicas o privadas que celebre el Museo de Sitio.

Artículo 67. A los efectos de la creación del MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO” - EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION, TORTURA Y EXTERMINIO el Poder Ejecutivo Nacional lo incorporará a la estructura organizativa de primer nivel operativo establecido para el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACION, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS Y PLURALISMO CULTURAL del citado Ministerio.

Artículo 68. Facúltase al titular del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a crear DOS (2) cargos de conducción, en el ámbito del MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO” — EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION, TORTURA Y EXTERMINIO, previa intervención de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Artículo 69. Sustitúyase la distribución del PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL - Recursos Humanos, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS para el Ejercicio 2019.

Artículo 70. Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente medida.



ABUELAS
DE PLAZA DE MAYO

Capítulo VII. Del acceso a la magistratura.

Artículo 71. Objeto. Este capítulo establece medidas dirigidas a prevenir la impunidad de los crímenes de lesa humanidad, a través de la publicidad de los criterios de los/as candidatos/as a cargos de jueces y fiscales.

Artículo 72. Agréguese el siguiente inciso al artículo 7 de la ley 24.937 (t.o. por Decreto 207/2006).

Artículo 7º, inciso 7 bis. Los/as candidatos/as que resulten ternados/as deberán presentar una declaración jurada donde manifiesten:

- Su posición sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que calificó como crímenes de lesa humanidad a los delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar (conforme Fallos: 328:2056).
- Su posición sobre la prohibición de otorgamiento de amnistías, indultos y conmutaciones de penas para los responsables de crímenes de lesa humanidad (conforme Fallos: 328:2056, Fallos: 330:3248, Ley 25.779, Ley 27.156).

Los/as candidatos/as deberá expresar claramente si están de acuerdo o en desacuerdo con esos precedentes, pudiendo expresarse libremente sobre los fundamentos de su postura.

Esta declaración jurada será remitida al Poder Ejecutivo Nacional para su consulta pública durante el proceso de selección.

Artículo 73. Agréguese el siguiente artículo a la ley 27.148.

Artículo 49 bis. Los/as candidatos/as que resulten ternados/as deberán presentar una declaración jurada donde manifiesten:

- Su posición sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que calificó como crímenes de lesa humanidad a los delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar (conforme Fallos: 328:2056).
- Su posición sobre la prohibición de otorgamiento de amnistías, indultos y conmutaciones de penas para los responsables de crímenes de lesa humanidad (conforme Fallos: 328:2056, Fallos: 330:3248, Ley 25.779, Ley 27.156).



ABUELAS

DE PLAZA DE MAYO

Los/as candidatos/as deberá expresar claramente si están de acuerdo o en desacuerdo con esos precedentes, pudiendo expresarse libremente sobre los fundamentos de su postura.

Esta declaración jurada será remitida al Poder Ejecutivo Nacional para su consulta pública durante el proceso de selección.



ABUELAS
DE PLAZA DE MAYO

Capítulo VIII. Del “Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo”.

Artículo 74. Sustitúyase la denominación del “Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia y el racismo” (ley 24.515), el que pasará a ser denominado “Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo”.

Artículo 75. Sustitúyase el artículo 2º de la ley 24.515, el que quedará redactado del siguiente modo:

“Art. 2. El INADI tendrá por objeto elaborar políticas nacionales y medidas concretas para combatir la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo de los crímenes de lesa humanidad, impulsando y llevando a cabo acciones a tal fin.”

Artículo 76. Sustitúyase el artículo 4º de la ley 24.515, el que quedará redactado del siguiente modo:

- a) Actuar como organismo de aplicación de la presente ley, velando por su cumplimiento y la consecución de sus objetivos, a través del análisis de la realidad nacional en materia de discriminación, xenofobia, racismo y negacionismo y la elaboración de informes y propuestas con respecto a dichos temas;
- b) Difundir los principios normados por la Ley 23.592, normas concordantes y complementarias, así como los resultados de los estudios que realice o promueva y las propuestas que formule;
- c) Diseñar e impulsar campañas educativas tendientes a la valorización del pluralismo social y cultural, y a la eliminación de actitudes discriminatorias, xenofóbicas, racistas o negacionistas; participando en la ejecución de esas campañas;
- d) Recopilar y mantener actualizada la información sobre el Derecho Internacional y extranjero en materia de discriminación, xenofobia, racismo y negacionismo, estudiar esos materiales y elaborar informes comparativos sobre los mismos;
- e) Recibir y centralizar denuncias sobre conductas discriminatorias, xenofóbicas, racistas o negacionistas y llevar un registro de ellas;
- f) Constituir un registro en el que se reunirán todos los documentos, pruebas y evidencias vinculadas con los objetivos del INADI;



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

- g) Brindar un servicio de asesoramiento integral y gratuito para personas o grupos discriminados o víctimas de xenofobia o racismo;
- h) Proporcionar patrocinio gratuito y, a pedido de parte interesada, solicitar vistas de las actuaciones judiciales o administrativas relativas a los temas de su competencia;
- i) Proporcionar al Ministerio Público y a los tribunales judiciales asesoramiento técnico especializado en los asuntos relativos a la temática de su competencia;
- j) Informar a la opinión pública sobre actitudes y conductas discriminatorias, xenofóbicas, racistas o negacionistas que pudieran manifestarse en cualquier ámbito de la vida nacional, especialmente en las áreas de educación, salud, acción social y empleo; provengan ellas de autoridades públicas o entidades o personas privadas;
- k) Constatar —prima facie— la existencia en el territorio argentino de personas que durante la Segunda Guerra Mundial o que posteriormente a ella participaron en el exterminio de pueblos, o en la muerte y persecución de personas o grupos de personas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política; y cuando corresponda, efectuar las denuncias ante las autoridades competentes;
- l) Promover e impulsar cuando existan suficientes evidencias y de acuerdo a lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Nacional, las acciones judiciales y administrativas pertinentes con relación a las personas comprendidas en el inciso anterior;
- m) Establecer vínculos de colaboración con organismos nacionales o extranjeros, públicos o privados, que tengan similares objetivos a los asignados al presente Instituto;
- n) Proponer, al organismo competente, la celebración de nuevos tratados sobre extradición;
- ñ) Celebrar convenios con organismos y/o entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, a efectos de propender a dar cabal cumplimiento a los objetivos asignados a este Instituto.



Artículo 77. Sustitúyase el artículo 49º de la ley 24.515, el que quedará redactado del siguiente modo:

ARTICULO 9º — El Directorio estará integrado por siete miembros. Cuatro Directores serán representantes del Poder Ejecutivo Nacional, correspondiendo uno a cada uno de los siguientes Ministerios: del Interior; de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto; de Justicia; y de Educación. Las designaciones deberán recaer en uno de los subsecretarios de cada Ministerio y serán efectuadas por el Ministro respectivo.

Los tres Directores restantes serán representantes de Organizaciones no Gubernamentales que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos, contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo y se encuentren incorporadas en un registro especial público que se llevará en el Ministerio del Interior conforme establezca la reglamentación. Serán designados por el Ministerio del Interior a propuesta de las Organizaciones no Gubernamentales inscritas en el Registro previsto en este artículo y que resulten sorteadas. Durarán cuatro años en sus cargos.

ARTICULO 14. — El Consejo Asesor estará integrado por un máximo de diez (10) miembros, que se desempeñarán con carácter "ad honorem". Serán designados por el Ministerio del Interior y durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Las designaciones deberán recaer en personas representativas de Organizaciones no Gubernamentales y que cuenten con reconocida trayectoria en la lucha por los derechos humanos y contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo.

El conjunto de los miembros del Consejo Asesor deberá reflejar la variedad de áreas o sectores afectados por las problemáticas de la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo.



Capítulo IX. De las normas penales.

Artículo 78. Sustitúyese el artículo 2º de la ley 23.592 (Ley de Actos Discriminatorios), el que quedará redactado del siguiente modo:

“Elévase en un tercio el mínimo y en un medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o Leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, o con el objetivo de minimizar, justificar o negar los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura cívico-militar o procurar su impunidad. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

La aplicación de esta agravante también implicará la imposición de la pena de inhabilitación absoluta (art. 19 CP).”

Artículo 79. Sustituyese el artículo 184 del Código Penal, el que quedará redactado del siguiente modo:

ARTICULO 184. - La pena será de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Ejecutar el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2. Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3. Emplear sustancias venenosas o corrosivas;
4. Cometer el delito en despoblado y en banda;
5. Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos; o en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos;
6. Ejecutarlo en Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado.



7. Ejecutarlo en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.



ABUELAS
DE PLAZA DE MAYO

X. Disposiciones transitorias.

Artículo 80. Todas aquellas personas que se encuentren privadas de su libertad en infracción de lo dispuesto en el Capítulo II de esta ley deberán ser trasladadas a una dependencia del Servicio Penitenciario Federal en un plazo no mayor a diez (10) días desde la promulgación de esta ley.

Artículo 81. Todos aquellos establecimientos destinados al alojamiento de personas privadas de la libertad en virtud de un convenio, acuerdo o cesión efectuado por las Fuerzas Armadas, dejado sin efecto en virtud del Capítulo II de esta ley, deberán ser desalojados en un plazo no mayor a diez (10) días desde la promulgación de esta ley. Las personas privadas de la libertad deberán ser trasladadas a dependencias del Servicio Penitenciario Federal.

Artículo 82. Todas las actuaciones administrativas realizadas en el marco del Decreto 1259/2003 resultan válidas, legítimas y quedan ratificadas con la sanción de esta ley que empezará a regir desde el momento de su promulgación.



Fundamentos:

Próximamente se cumplirán 43 años del golpe de Estado que dio inicio a la dictadura cívico-militar que gobernó el país hasta 1983 a través de un régimen de terrorismo de Estado. La desaparición forzada de personas, la tortura, el exterminio y la apropiación de niñas y niños fueron practicadas de modo generalizado y sistemático, dejando como resultado una sociedad diezmada.

Pero ya entonces, en el propio tiempo de la dictadura, comenzó la resistencia y la lucha contra la impunidad. Las Madres y las Abuelas de Plaza de Mayo salieron a la calle, a reclamar por sus hijos, hijas y nietos, junto con otros organismos de derechos humanos ya constituidos o forjados en esos años.

Lo que sucedió después es historia bien conocida. Durante el gobierno democrático del Dr. Raúl Alfonsín se estableció la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP), se anuló la Ley de Autoamnistía, se realizó el Juicio a las Juntas Militares y se creó el Banco Nacional de Datos Genéticos. Argentina se ubicaba así a la vanguardia mundial en la lucha por los derechos humanos. Sin embargo, con posterioridad, en ese mismo período de gobierno se aprobaron las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida, cancelando todas las investigaciones judiciales contra los responsables de los crímenes de lesa humanidad, con algunas excepciones.

El círculo de impunidad se cerraría con los indultos dictados por el Presidente Menem, que beneficiaron a quienes habían sido condenados en el Juicio a las Juntas y a los oficiales de mayor rango que no estaban amparados por las leyes de Obediencia Debida y Punto Final.

Sin embargo, la lucha de los organismos de derechos humanos no cesaría. Con distintas estrategias, estas organizaciones continuaron luchando por la Memoria, la Verdad y la Justicia, acompañadas por diversos sectores sociales y políticos. En 2003, esa resistencia produjo un hito inigualable al conseguir que el Congreso Nacional anulara las leyes de Obediencia Debida y Punto Final. Esa decisión luego sería avalada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en 2005, dando curso a centenares de causas judiciales dirigidas a establecer las responsabilidades penales por los crímenes de lesa humanidad.

Simultáneamente, desde el Poder Ejecutivo Nacional, entonces a cargo del Dr. Néstor Kirchner, se impulsaron numerosas políticas públicas dirigidas a otros aspectos del proceso de Memoria, Verdad y Justicia. Así, se creó el Archivo Nacional de la Memoria y el Centro Cultural de la Memoria "Haroldo Conti" en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se impulsó el Programa de "Educación y Memoria" en el Ministerio de Educación de la Nación, entre otras medidas.



Este proyecto viene a dar un mayor respaldo a esas políticas, a fin de garantizar su continuidad, independientemente de qué persona o movimiento político esté a cargo del Poder Ejecutivo Nacional, cristalizando una política de Estado. Por ello, a través de esta iniciativa, se busca jerarquizar a esas instituciones y designar a sus responsables por medio de concursos públicos de oposición y antecedentes y dotarlos de un monitoreo constante de organizaciones de derechos humanos, siguiendo los lineamientos fijados en los “Principios de París” para las instituciones nacionales de derechos humanos, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas (A/RES/48/134).

De igual manera, reconociendo el rol fundamental del Poder Judicial en el proceso de Memoria, Verdad y Justicia, y considerando el tiempo transcurrido desde la reapertura de las causas por crímenes de lesa humanidad, el proyecto buscar dar a los jueces herramientas para acelerar su desarrollo. Sin modificar las reglas procesales vigentes, respetando uno de los pilares básicos de la experiencia argentina de juzgamiento de estos crímenes, se dispone la prioridad en el juzgamiento de estas causas y se agregan otras pautas para darles mayor celeridad.

Asimismo, se avanza en otras medidas pendientes y largamente postergadas, como la creación de un Espacio de Memoria en el ex centro clandestino de detención de Campo de Mayo, la prevención del negacionismo y la penalización agravada de los delitos de daños en los Sitios de Memoria.

En definitiva, el proyecto aborda una diversidad de temas del proceso de Memoria, Verdad y Justicia. Por ello, se estructura en nueve (9) capítulos:

- Capítulo I – Máxima prioridad de los procesos penales referidos a crímenes de lesa humanidad.
- Capítulo II. De las condiciones de detención.
- Capítulo III. Del Archivo Nacional de la Memoria y el Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti.
- Capítulo IV. Programa Nacional de Educación y Memoria.
- Capítulo V. De la difusión de la búsqueda de las personas apropiadas durante el terrorismo de Estado.
- Capítulo VI. Ente Público Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de Campo de Mayo.
- Capítulo VII. Del acceso a la magistratura.
- Capítulo VIII. Del “Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo”.
- Capítulo IX. De las normas penales.



A continuación, siguiendo esa organización, se detallan los fundamentos y ejes de cada uno de esos capítulos.

Capítulo I – Máxima prioridad de los procesos penales referidos a crímenes de lesa humanidad.

Este capítulo fija principios y reglas procesales para un más rápido juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad. Respetando las premisas básicas del proceso de juzgamiento seguido en el país, como es el estricto respeto por las garantías constitucionales y los jueces naturales, así como la utilización de las leyes procesales de la legislación común, el proyecto busca brindar herramientas a los jueces y las partes para que se acelere el desarrollo de estos juicios.

Así, se fija como regla general que los jueces deberán darles prioridad a las causas por crímenes de lesa humanidad, con respecto a las causas referidas a delitos comunes. El fundamento de este principio es notorio: se trata de hechos que tuvieron origen hace más de cuatro (4) décadas, por lo que las víctimas esperan justicia desde entonces, a la vez que los perpetradores van paulatinamente falleciendo. Por otro lado, este principio previene sobre un efecto no deseado de la regla de la imprescriptibilidad de estos crímenes: como estas causas no prescriben, se registra una tendencia en ciertos tribunales a priorizar otros hechos sometidos a prescripción, dado que no se corre ese “riesgo” en lesa humanidad. Especialmente en la etapa del debate oral, esto termina provocando una postergación constante de los juicios de lesa humanidad, que son relegados por otros procesos de menor entidad.

Por otro lado, reconociendo que el tiempo y los recursos son escasos, la iniciativa también busca priorizar el juzgamiento de aquellos imputados que todavía no han sido sometidos a debate oral y de las víctimas que no vieron ventilado su caso en esa instancia. A esta altura del proceso de juzgamiento, se celebraron numerosos juicios orales sobre la mayor parte de los centros clandestinos de detención o circuitos represivos. Sin embargo, en algunas jurisdicciones, se aprecia una tendencia a juzgar reiteradamente a los mismos responsables, por distintos hechos, en desmedro de otros imputados que permanecen sin una decisión definitiva sobre su situación procesal. A título ilustrativo, puede mencionarse que Santiago Omar Riveros enfrentó más de 6 juicios orales por crímenes cometidos en Campo de Mayo y apropiación de niñas y niños, mientras cerca de una decena de imputados por hechos cometidos en el mismo centro clandestino de detención aún no fueron juzgados.

La experiencia de estos 15 años de procesos judiciales indica que en la etapa de juicio oral hay un problema específico: la falta de continuidad de las audiencias,



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

programándose en ocasiones apenas una audiencia por semana. Más allá de los problemas propios de organización judicial, ese tipo de prácticas refleja un desapego por el principio de continuidad que debe regir en materia de juicio oral. Por ello, se ha replicado la regulación del principio de continuidad que se estableció en el nuevo Código Procesal Penal Federal (Ley 27.063, t.o. Ley 27.482, artículo 291), de donde se deriva que una vez iniciado el debate deben realizarse al menos tres (3) audiencias por semana.

A su vez, al efecto de garantizar el cumplimiento del principio de máxima prioridad, así como verificar la actividad desplegada por los tribunales orales, el proyecto establece el carácter público de la agenda de audiencias de los tribunales. Esto facilitará también la actividad de la prensa y la participación de la sociedad.

En sintonía, promoviendo la transparencia de la actividad judicial y la optimización de sus recursos, se obliga a cada tribunal a llevar un registro de las audiencias realizadas, suspendidas o que se iniciaren con impuntualidad, debiendo informar sus estadísticas semestralmente al Consejo de la Magistratura de la Nación. Esto permitirá relevar con precisión problemas que aquejan a todo el sistema judicial -como las deficiencias en el sistema de traslado de detenidos y la falta de una organización judicial moderna-, que podrán ser abordados en otras iniciativas.

En este capítulo también se recoge el avance realizado en el nuevo Código Procesal Penal Federal -que es aplicable a estas causas- sobre el principio de publicidad. Así, siguiendo el modelo del artículo 286 de ese Código, se autoriza el ingreso a las salas de audiencias a todas las personas, sin restricciones de edad, pero requiriéndose la compañía de adultos para aquellos que tienen menos de 12 años de edad. No se trata de un cambio menor: esto permitirá que los hijos y nietos de las víctimas escuchen sus testimonios, a la vez que promueve el acceso de los estudiantes de los colegios secundarios, favoreciendo la transmisión de la Memoria. A su vez, esta norma se nutre de la experiencia de muchos tribunales orales que han permitido el acceso de personas menores de edad a las audiencias, bajo ciertas condiciones.

De manera coincidente, se regula por primera vez el deber de los tribunales orales de remitir copia de los videos de los juicios para su registro y consulta pública en el Archivo Nacional de la Memoria, ámbito por excelencia para nuclear esta valiosa documentación.

A su vez, este capítulo recoge y perfecciona las reglas procesales para procesos complejos que dictó la Cámara Federal de Casación Penal a través de su Acordada 1/12. Nutriéndose de siete (7) años de vigencia de esta Acordada, se busca perfeccionar algunas de sus definiciones –en ocasiones distorsionadas en la práctica judicial-,



prevenir la reiteración de testimonios por parte de las víctimas y acortar la duración de los juicios orales.

Finalmente, este capítulo concluye eximiendo del pago de costas procesales a la parte querellante, sea esta una víctima directa o una organización de derechos humanos. Esta regla favorece el acceso a la justicia y promueve la igualdad entre las partes –dado que la mayor parte de los imputados son asistidos por la defensa pública, por lo que están exentos de costas-. Cabe tener en cuenta que este tipo de asociaciones, para las cuales se fija la eximición de costas, no realizan actividades de lucro de ningún tipo y su patrimonio está exclusivamente destinado al desenvolvimiento diario de sus tareas específicas vinculadas a la Memoria, la Verdad y la Justicia, por lo que carecen de medios destinados a afrontar los gastos del litigio penal. Por tal motivo la doctrina y la jurisprudencia han reconocido, en algunos casos puntuales, la procedencia del beneficio de litigar sin gastos para las personas jurídicas.

En ese sentido señala el Dr. Kielmanovich que el beneficio de litigar sin gastos “...procede tanto a favor de personas físicas como de personas de existencia ideal... demostrando que no cuentan con medios económicos para afrontar los gastos causídicos, y que les resulta imposible obtenerlos mediante el ejercicio de su propia actividad...” (Kielmanovich, Jorge L., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, pág. 168, Ed. Lexis Nexis, Abeledo Perrot 2005). La misma postura ha adoptado la CSJN en el precedente de Fallos: 325:3067.

A nivel jurisdiccional, entre otros precedentes, cabe mencionar la sentencia de la Cámara en lo Contencioso Administrativo N°3 de la Plata en el caso "ASOCIACION CIVIL CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS) S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - OTROS JUICIOS", causa N° 16912, de fecha 4/4/2016, donde se dispuso que: “...Las circunstancias que autorizan a conceder el beneficio de litigar sin gastos no son sólo la pobreza o indigencia del solicitante, pues la ley ha dejado librado a la apreciación judicial si en cada caso concreto sus recursos son suficientes o insuficientes para afrontar los gastos de un proceso. En definitiva lo que debe analizarse a los fines de disponer su concesión, es si los medios probatorios incorporados al incidente reúnen los requisitos suficientes para demostrar la verosimilitud de la falta de recursos alegada (...) Sin perjuicio de observarse la existencia de fondos respecto de la Asociación de referencia, lo cierto es que los mismos responden al estricto funcionamiento de la Organización y sus fines, los cuales claramente se encuentran desprovistos de lucro alguno. Y en el caso de autos adquiere particular relevancia la temática abordada, la cual se vincula directamente con los fines perseguidos por la Asociación, especialmente en lo referido a la defensa de la dignidad humana y la plena vigencia de los derechos humanos”.



En definitiva se trata de reconocer por ley lo que la doctrina y la jurisprudencia argentina ya vienen aplicando en casos concretos donde se solicitó el beneficio.

Capítulo II. De las condiciones de detención.

En la larga historia de nuestro país en el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad ocurridos durante la última dictadura cívico-militar, la cuestión referida al alojamiento en prisión de los responsables de estos crímenes ha estado sujeta a la discrecionalidad judicial y administrativa, sin estar exenta de las presiones propias de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad.

Así, durante la década del '80, los máximos responsables del terrorismo de Estado condenados en el llamado "Juicio a las Juntas" fueron alojados en dependencias militares (particularmente en los Institutos Penales de las Fuerzas Armadas ubicados en Magdalena y Campo de Mayo). En la década del '90, al concretarse la detención de algunos de ellos en el marco de la investigación del Plan Sistemático de Apropiación de Niños, tras un breve período de detención en la Unidad Penal de Caseros, a la mayoría se les concedió arresto domiciliario.

A partir del año 2003, cuando este Congreso Nacional sancionó la ley 25.779, que declaró insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521, se extendió considerablemente la cantidad de personas privadas de su libertad en función de crímenes de lesa humanidad.

En una primera etapa, muchas de las personas imputadas de estos graves crímenes, generalmente miembros de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas de Seguridad, se encontraban alojados en establecimientos de estas mismas fuerzas. Así, fue recurrente que los miembros del Ejército estuvieran alojados en Instituto Penal de las Fuerzas Armadas ubicado dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo o en otras guarniciones militares desperdigadas a lo largo del país, en tanto que los miembros de la Marina eran destinados a establecimientos de esta fuerza –especialmente el Astillero Río Santiago- y prácticas similares sucedían con los agentes de la Fuerza Aérea y de las fuerzas de seguridad, según decisiones de la autoridades judiciales o administrativas de turno.

Esta situación de discrecionalidad y escaso control tuvo un momento de quiebre cerca de doce (12) años atrás, cuando se produjo el deceso del Prefecto (R) Héctor Antonio Febres, mientras se encontraba detenido en una dependencia de la Prefectura Naval Argentina, ubicada junto al Delta del Río de la Plata.



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

Casi en simultáneo con ese hecho, el Ministerio de Defensa de la Nación y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación suscribieron un “Convenio Marco” en virtud del cual el Servicio Penitenciario Federal tomó a su cargo el “Instituto Penal de las Fuerzas Armadas” ubicado en Campo de Mayo (Convenio nro. 45 del Ministerio de Defensa y número 1554 M.J.yD.H., suscripto el 7 de diciembre de 2007), en el cual en principio –y de acuerdo a las cláusula 4ta del referido convenio- solo se alojaría a miembros de las Fuerzas Armadas –activos, retirados o dados de baja- detenidos por orden judicial. Este establecimiento continuó activo, bajo la órbita del SPF, hasta que en el año 2013, tras algunos episodios de fugas de imputados por crímenes de lesa humanidad en otros establecimientos, el Director del Servicio Penitenciario Federal dispuso su clausura por no reunir las condiciones de seguridad adecuadas para un penal.

Sin embargo, el 1º de diciembre de 2016, un nuevo Director del SPF dispuso su “habilitación provisoria” para el “alojamiento transitorio de los internos condenados o procesados por delitos de lesa humanidad” (Res. 2004/16 SPF). En esa resolución, se indica que se realizaron readecuaciones edilicias para dotar al establecimiento de mayor seguridad y se señala como fundamento de la disposición de este penal para este grupo de detenidos que se trata de “una franja de la población penal integrada por adultos mayores de setenta años, que en su mayoría sufren diversos problemas de salud” y se invocó el “Manual sobre Reclusos con necesidades especiales” aprobado por Naciones Unidas, destacándose en particular su Capítulo 6 referido a “Reclusos de la tercera edad”. Sin embargo, la parte dispositiva de la resolución limita esta Unidad Penal a los procesados o condenados por delitos de lesa humanidad, sin exigir verificación alguna sobre su condición de salud o su edad. Por el contrario, se excluyó a los internos procesados o condenados por delitos “comunes” –no calificados como crímenes de lesa humanidad- que tuvieran problemas de salud o se encuentren la llamada “tercera edad”. De esta forma, se evidencia que la condición de salud o la edad no son ciertamente tenidas en cuenta para disponer el alojamiento en esta Unidad Penal, sino lisa y llanamente el tipo de delito cometido y el estado militar.

Esto motivó el reclamo judicial de numerosos querellantes y fiscales que intervienen en causas por crímenes de lesa humanidad, lo que provocó que diversos tribunales federales ordenaran al SPF realojar a los imputados o condenados detenidos a su disposición en otros establecimientos. Así lo dispusieron, entre otros, los Tribunales Orales Federales nro. 5 (causa nro. 1817 de su registro caratulada “Girbone Salvador Norberto y Raquel Ali Ahmed s/supresión del estado civil y otros”, res. del 28/12/2016) y 6 (causa nro. 1772, caratulada “Gallo, Víctor Alejandro; Colombo, Inés Susana... s/ Averiguación de sustracción de menores...”, res. del 06/03/2017) de la Capital Federal, el Tribunal Oral Federal nro. 5 de San Martín (expte. nº 2441, caratulado “Ricchiuti, Luis



José; Hermann, Élida Reneé s/ inf. arts. 45. 54, 146 y 139 CP”, res. del 28/12/2016) y el Tribunal Oral Federal nro. 1 de Mendoza.

Entre estas resoluciones cabe destacar, en especial, la que fuera dictada por el TOCF 6 respecto del condenado Víctor Alejandro Gallo, en la que se consideró que la detención de un condenado por crímenes de lesa humanidad en ese establecimiento violaba el artículo 9º de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas. Esta disposición prohíbe otorgar “privilegios, inmunidades ni dispensas especiales” en los procesos en los que se investigue el delito de desaparición forzada de personas, vedando otorgar un trato distinto a aquellos imputados que tuvieran estado militar.

Así, el TOF 6 tuvo por acreditado que “el alojamiento de Gallo en el mencionado centro penitenciario implicó una modificación de sus condiciones de detención que importó no sólo una situación de privilegio sino que además lo colocó en una situación de trato diferenciado o preferencial respecto del resto de la población penal, resultando ello inadmisibles a la luz de lo preceptuado por la mencionada convención”.

El Tribunal también sostuvo que “la readecuación del edificio y sus refacciones en materia de seguridad -aludidas en la resolución N° 2004-, hasta el momento no alcanza el umbral mínimo que necesariamente debe reunir un centro de detención para asegurar, por un lado, el cumplimiento de la sanción por parte del condenado y por otro, a la víctima, una adecuada y justa reparación”.

Finalmente, este Tribunal también consideró que “no resulta ético que el imputado se encuentre alojado en el mismo lugar donde durante la última dictadura militar funcionó un centro clandestino de detención y donde además acontecieron hechos similares a los atribuidos al nombrado en el proceso que se le siguiera –de desaparición forzada de personas-.”

En relación a este último punto, debe destacarse que si bien en el año 2007 –cuando se suscribió el Convenio entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Justicia- ya existían testimonios en sede judicial o en el archivo de la CONADEP que daban cuenta de que este establecimiento había sido utilizado como un centro clandestino de detención durante la última dictadura cívico-militar, no fue sino hasta el año 2012, en oportunidad de dictarse sentencia en la causa conocida como “Plan Sistemático de Apropiación de Niños” que dicha circunstancia quedó judicialmente probada. En esa histórica sentencia dictada por el mismo Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 6 de la Capital Federal (causa 1351 y sus acumuladas), el Tribunal memoró las declaraciones de numerosos testigos, así como otras pruebas agregadas al expediente y concluyó de



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

modo categórico que se “tiene debidamente acreditado que dentro de la Guarnición Militar de Campo de Mayo, un número indeterminado de mujeres que estaban embarazadas, tuvieron a sus hijos, ya sea en el lugar donde se encontraban detenidas ilegalmente, ‘El Campito’, la cárcel de Encausados o en el Hospital Militar de Campo de Mayo, entre los años 1976 a 1978”. Esta sentencia fue confirmada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal (causa 17.052, “Acosta”, reg. 753/14, rta. 14/05/2014) y se encuentra firme, pasada en autoridad de cosa juzgada.

En consecuencia, este capítulo viene a recoger los avances alcanzados en el terreno judicial en esta materia, prohibiendo el otorgamiento de condiciones de detención preferentes o diferencias fundadas en la pertenencia de la persona detenida a alguna de las Fuerzas Armadas o Fuerzas de Seguridad.

En este sentido, este proyecto no avanza sobre las reglas de clasificación penitenciaria al interior de los penales, sino que veda la utilización de los establecimientos de una fuerza de seguridad o de las Fuerzas Armadas para la detención de los agentes de esa misma fuerza.

Del mismo modo, reconociendo la raíz convencional de la prohibición de privilegios para los miembros de las Fuerzas Armadas, el artículo 5º del proyecto recoge a nivel local la prohibición establecida en el artículo 9º de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas.

Asimismo, el proyecto viene a recoger una de las disposiciones de las “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” (también llamadas “Reglas de Mandela”), en su versión recientemente aprobadas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (70ª sesión, del 17 de diciembre de 2015), que específicamente establece que “El transporte de los reclusos se hará a expensas de la administración penitenciaria y en condiciones de igualdad para todos” (Regla 73 inc. 3) y a afianzar la diferenciación entre las tareas de seguridad interior y seguridad exterior, prohibiendo a las Fuerzas Armadas “el cumplimiento de tareas de custodia, guarda y/o traslado de personas privadas de la libertad” (art. 4º), en consonancia con las disposiciones generales de la Ley de Defensa Nacional (ley nro. 23.554) .

Debe advertirse que esa norma prohíbe a las Fuerzas Armadas la realización de tareas ajenas a sus misiones y funciones, que allí son expresamente establecidas. Aquellas consisten en “enfrentar las agresiones de origen externo y garantizar de modo permanente la soberanía e independencia de la Nación Argentina, su integridad territorial y capacidad de autodeterminación; proteger la vida y la libertad de sus habitantes”, conforme se establece en el art. 2do. Sin embargo, como ya se ha señalado,



en el pasado se han registrado situaciones en las que miembros de las Fuerzas Armadas fueron destinados a la custodia de personas y traslado de personas detenidas.

Finalmente, esta proyecto veda al “Ministerio de Defensa de la Nación y a las Fuerzas Armadas la celebración de convenios, acuerdos, cesiones de terrenos y/o establecimientos, con la finalidad de alojar a personas privadas de la libertad en función de medidas cautelares o sentencias definitivas” y dispone que quedarán sin efecto aquellos convenios ya celebrados, lo que provocaría la caída del Convenio celebrado entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Justicia de la Nación sobre el Instituto Penal de las Fuerzas Armadas ubicado en Campo de Mayo.

Esta desafectación de ese establecimiento para la detención de militares imputados o condenados por crímenes de lesa humanidad, además de afincarse en las razones ya apuntadas, resulta en un todo coherente con las disposiciones de la ley 26.691, que regula la preservación, señalización y difusión de sitios de memoria del terrorismo de Estado. De acuerdo a las disposiciones de los artículos 1º y 3º de esa norma, no existen dudas acerca de que el llamado “Instituto Penal de las Fuerzas Armadas” ubicado en Campo de Mayo –actualmente Unidad 34 del Servicio Penitenciario Federal- constituye uno de esos “sitios de memoria” que deben ser protegidos, pues se ha probado judicialmente que allí funcionó un centro clandestino de detención, en el que incluso dieron a luz mujeres detenidas-desaparecidas, cuyos hijos luego le fueron sustraídos (ver sentencia del TOCF 6, causa 1351, ya citada).

En definitiva, a través de esta iniciativa, se busca dotar de mayor precisión a los lineamientos que surgen de disposiciones de distinta jerarquía como la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas, las leyes 23.554, 24.059, 20.416 y 26.691, y las llamadas “Reglas de Mandela”, en consonancia con los fallos judiciales ya mencionados y en pos del fortalecimiento del proceso de Memoria, Verdad y Justicia por los crímenes del terrorismo de Estado, vedando todo tipo de régimen de privilegio o excepción para aquellas personas imputadas o condenadas por estos crímenes.

Capítulo III. Del Archivo Nacional de la Memoria y el Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti.

El Archivo Nacional por la Memoria se creó mediante el Decreto PEN 1259/2003 en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACION. Este organismo custodia actualmente los Archivos de la Comisión Nacional sobre Desaparición de



Personas (CONADEP, Decreto N° 3090/1984), pero también reúne los documentos generados por diversas agencias del Estado sobre los crímenes de lesa humanidad.

Así, desde el año 2003 hasta la fecha, se acumuló una cantidad invaluable de información referida al terrorismo de Estado, principalmente a través del proceso de juzgamiento y sanción a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos y de la actividad de múltiples organismos dependientes del Poder Ejecutivo Nacional. Sin embargo, resulta necesario dotarlo de mayores herramientas para cumplir esta importante misión institucional.

A su vez, se hace necesario preservar todo ese acervo histórico producido durante todos estos años de lucha contra la impunidad, respaldando su actuación no ya por un decreto presidencial –que puede ser derogado o modificado por una norma de igual jerarquía-, sino por medio de una ley nacional. En este sentido, se recupera la iniciativa de esta H. Cámara de Diputados de la Nación, que oportunamente le dio media sanción al proyecto de ley 1523-D-2015 en el que se basa, en buena medida, este capítulo.

Es que para perpetuar el "Nunca Más" es necesario que las generaciones futuras cuenten con toda la documentación y archivos disponibles para tomar conciencia de lo que fue el terrorismo de Estado en la Argentina. En ese sentido, todavía quedan muchos documentos ocultos o perdidos en el ámbito de la Administración Pública y es esencial establecer legalmente que toda la documentación que vaya apareciendo tenga un destino común y que se genere la obligación legal sobre los funcionarios públicos de remitir esa documentación al ANM, lo que llevaría al incumplimiento de los deberes de funcionario público a quien no actúe de esa manera.

Por otro lado, es fundamental generar las herramientas legales para asegurar el registro audiovisual de los juicios de lesa humanidad, que serán documentos imprescindibles para que las futuras generaciones sepan lo que ocurrió en la Argentina y, también, cómo debe juzgar un Estado de derecho a sus ciudadanos, incluso a los genocidas: con todas las garantías vigentes, en juicios justos y con derecho de defensa. Eso también es una enseñanza sobre derechos humanos.

En el proyecto de ley que se propone se busca continuar con el ANM tal como viene funcionando hasta ahora. Por eso, se mantiene su ubicación como un organismo desconcentrado en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Otro de los puntos importantes del proyecto es el de garantizar el acceso público a la documentación del Archivo, ya que eso hace al cumplimiento mismo de los objetivos, que es que esté a disposición de todos los interesados. Sin embargo, se procura



resguardar los datos sensibles de las víctimas, a través un procedimiento específico, de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección de los Datos Personales (Ley 25.326).

Con respecto a los registros audiovisuales de los juicios de lesa humanidad, se promueve que el ANM los centralice y facilite el acceso público a ellos, pues actualmente están dispersos en dependencias judiciales y en el INCAA. Para evitar los conflictos de poderes entre el Poder Judicial y el Ejecutivo en cuanto a la potestad para registrar los juicios orales, se establece que el Poder Judicial no podrá obstaculizar las grabaciones de las audiencias, aunque sí podrá llevar adelante esa responsabilidad por sus propios medios, quedando obligado a otorgarle una copia de dichas grabaciones al ANM.

Asimismo, se establece que las oficinas y dependencias del Estado Nacional y de sus órganos descentralizados, de las provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los municipios deberán suministrar la información que les sea requerida por el ANM. Y además, en caso de descubrir en sus dependencias documentación relativa al objeto de la ley deben poner inmediatamente en conocimiento de la misma al ANM. Con esto, se busca sistematizar el resguardo de la documentación y hacer responsables a los funcionarios públicos de su custodia y preservación.

Otro de los puntos importantes del proyecto es la obligación de los medios de comunicación audiovisual de poner a disposición de la ANM sus propios archivos, con la posibilidad de que el ANM los copie o digitalice, priorizando el derecho a la memoria, verdad y justicia por sobre el derecho a la propiedad, que además no se vería dañado porque los documentos originales quedarían en manos de sus titulares.

El/la Presidente del ANM pasa a tener amplias facultades para poder llevar adelante con eficacia los objetivos de la ley. Por ejemplo, tener acceso directo a los archivos de las dependencias públicas, incluyendo las fuerzas armadas y de seguridad; dirigirse a través de la Cancillería a gobiernos extranjeros; o requerir información a cementerios, hospitales, clínicas y otros establecimientos. Todo esto tiene que ver con otorgar herramientas que sirvan para la construcción de este Archivo Nacional y unificar en él la mayor cantidad de documentación posible que hoy se encuentre dispersa.

Conjuntamente con esta jerarquización institucional del ANM, se le otorga el mismo status legal al Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti, que continuará funcionando en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural de la Nación.

El Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti, tal como lo viene haciendo hasta ahora, tendrá como objetivo principal la difusión y promoción de los derechos humanos a través de la cultura.



Deben destacarse, además, varias modificaciones realizadas sobre el antecedente establecido por el Decreto 1259/2003, y sobre el proyecto de ley 1523-D-2015 que cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados.

En primer lugar, la creación de un Consejo Asesor integrado por representantes las organizaciones de Derechos Humanos de reconocida trayectoria en nuestro país. En este sentido entendemos que un órgano de representación plural y con estas características es lo que mejor se adecua a la necesidad de contar con una entidad independiente y destinada a preservar el patrimonio histórico referido a la opresión del pueblo, como parte integrante del Deber de Recordar de la sociedad. Esta medida se encamina a preservar del olvido la memoria colectiva y evitar el resurgimiento de tesis revisionistas y negacionistas de los crímenes cometidos por el estado contra la población civil. Asimismo se trata de una entidad que preserva el derecho imprescriptible de las víctimas a conocer la verdad, y por tal motivo se hace necesaria la participación en la gestión del organismo.

En segundo lugar, se establece una política de expurgo de expedientes a los efectos de tener un control sobre el material que se elimina, para evitar la pérdida de información valiosa para la memoria colectiva y/o para las causas judiciales.

En tercer lugar, se establece un mecanismo de coordinación y colaboración con el Poder Judicial de la Nación teniendo en cuenta la experiencia de las últimas décadas en materia de juzgamiento de los responsables del terrorismo de estado y las valiosas informaciones producidas en ese marco, que por fuerza pertenecen al acervo histórico y la memoria colectiva de nuestra población.

También, se incorporan mecanismos establecidos en el “Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, elaborado por la experta Diane Orentlicher y aprobado por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su 61° periodo de sesiones (E/CN.4/2005/102/Add.1, del 08/02/2005).

Finalmente ha de destacarse la necesidad de realizar un concurso público de oposición y antecedentes a los efectos de garantizar que el presidente del ANM y del Director/a del Centro Cultural de la Memoria “Haroldo Conti”, reúnan la idoneidad y el compromiso con la defensa de los derechos humanos requeridos para el cargo.

Capítulo IV. Programa Nacional de Educación y Memoria.



ABUELAS DE PLAZA DE MAYO

Este capítulo se apoya sobre la Ley de Educación Nacional (Ley N° 26.2069), que establece que la educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y respetar los derechos humanos y libertades fundamentales. A su vez, en su artículo 92 (incisos c y d), se establece que deben formar parte de los contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones el ejercicio y construcción de la memoria colectiva sobre los procesos históricos y políticos que quebraron el orden institucional y terminaron instaurando el terrorismo de Estado, con el objetivo de generar en los/las alumnos/as reflexiones y sentimientos democráticos y en defensa del Estado de Derecho y en plena vigencia de los Derechos Humanos, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 25.633; y el conocimiento de los derechos de los/as niños/as y adolescentes establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley N° 26.061.

De conformidad con ello, es fin y objetivo de la política Educativa Nacional brindar una formación ciudadana comprometida con los valores éticos y democráticos de participación, libertad, solidaridad, resolución pacífica de conflictos, respeto a los derechos humanos, responsabilidad, honestidad, valoración y preservación del patrimonio natural y cultural.

Asimismo, se tiene en cuenta otras normas relevantes en la materia. Así, la Ley 25.633 por la cual se instauró el día 24 de marzo como Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia, en su artículo 2 dispuso : “En el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, el Ministerio de Educación de la Nación y las autoridades educativas de las distintas jurisdicciones acordarán la inclusión en los respectivos calendarios escolares de jornadas alusivas al Día Nacional instituido por el artículo anterior, que consoliden la memoria colectiva de la sociedad, generen sentimientos opuestos a todo tipo de autoritarismo y auspicien la defensa permanente del Estado de Derecho y la plena vigencia de los Derechos Humanos”.

Por su parte, la Ley 26.001 estableció el día 22 de octubre de cada año como Día Nacional del Derecho a la Identidad, en conmemoración al inicio de la lucha emprendida por Abuelas de Plaza de Mayo y que en su artículo 2 prescribió disponer “la realización en esa fecha de una jornada educativa y de concientización en todos los niveles”.

A su vez por Ley N° 26.323 el Congreso de la Nación declaró el 10 de diciembre "Día de la Restauración de la Democracia", que será celebrado en todo el ámbito del territorio nacional mediante actos pedagógicos y académicos que promuevan los valores democráticos, resaltando su significado histórico, político y social. Que conforme a lo establecido por dicha ley, los establecimientos educacionales de todos los niveles



incluirán en el calendario escolar el "Día de la Restauración de la Democracia", y desarrollarán temas alusivos.

A ello se agrega la Ley 26.061 de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en tanto receptora del cambio de paradigma de la niñez y adolescencia promulgado por la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el Derecho a la Identidad de los Niños, Niñas y Adolescente en su artículo 11; y particularmente reconociéndoles el derecho la Educación establece en su artículo 15: “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente”.

A su vez, corresponde reconocer que a lo largo de años el Consejo Federal de Educación ha dictado diversas resoluciones tendientes a garantizar en la enseñanza primaria y secundaria la promoción de la la construcción de una identidad nacional plural respetuosa de la diversidad cultural, de los valores democráticos y de los derechos humanos; el conocimiento y la comprensión de las dimensiones éticas, jurídicas y políticas de nuestra historia reciente promoviendo la construcción colectiva de la memoria. Como contrapartida también se han desarrollado Programas de Formación Docente para todos los niveles y modalidades.

En esa tarea, resulta fundamental el trabajo del “Programa Nacional de Educación y Memoria”, que comenzó a funcionar en el ámbito del Ministerio de Educación de la Nación en el año 2005 y recibió expreso respaldo del Consejo Federal de Educación en su Resolución 269/2015. A su vez, para la implementación esta política también se han articulado acciones con organismos gubernamentales, internacionales y organizaciones de la sociedad civil, fundamentalmente organismos de derechos humanos, agrupaciones de ex combatientes, y otras organizaciones agrupadas con el fin de promover el ejercicio permanente de la memoria colectiva.

Este capítulo entonces se propone jerarquizar dicho Programa, dándole respaldo legal, definiendo la designación de un/a Director Nacional responsable por medio de un concurso público de oposición y antecedentes, dotándolo de un Consejo Asesor de organismos de derechos humanos, siguiendo una vez más los lineamientos de los “Principios de París”.



Capítulo V. De la Difusión de la búsqueda de las personas apropiadas durante el terrorismo de Estado.

Este capítulo busca garantizar el rol del Estado en la búsqueda de los nietos apropiados durante la última dictadura militar. Teniendo en cuenta la extensa experiencia y labor en la materia es que se establece que las campañas publicitarias de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo serán consideradas de interés público, de conformidad con la ley 26.522, disponiéndose que los titulares de licencias de radiodifusión emitan, sin cargo alguno, estos mensajes.

Capítulo VI. Ente Público Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos de Campo de Mayo.

La creación del ENTE PUBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CAMPO DE MAYO encuentra su antecedente en la ley 26.415 que aprobó el convenio entre el Estado Nacional y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que creó ENTE PUBLICO ESPACIO PARA LA MEMORIA, LA PROMOCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS en la Ex – ESMA.

Teniendo en cuenta la experiencia positiva que implicó este antecedente, y considerando que el Centro Clandestino denominado “El Campito” fue uno de los mayores centros clandestinos durante la dictadura militar, es que se prevé crear un ente de características similares dentro de Campo de Mayo, donde a su vez funcionaron otros centros clandestinos, como en el Hospital Militar y en la Prisión Militar.

A su vez se trata de preservar el lugar como prueba judicial y sitio de memoria evitando así que se desvirtúe su destino y se lo afecte a proyectos urbanísticos e inmobiliarios.

Será misión del ENTE la definición y ejecución de las políticas de memoria en los sectores afectados por la presente ley de la Guarnición Militar de Campo de Mayo como asimismo la refuncionalización de la totalidad del predio establecido en la presente ley.

También se establece que su órgano ejecutivo este integrado por un directorio compuesto por 15 miembros de los cuales DOCE (12) serán representantes de organismos dedicados a la defensa y promoción de los derechos humanos y TRES (3) representantes elegidos por un Consejo Asesor integrado por sobrevivientes de esos centros clandestinos. Los representantes durarán dos años en sus cargos, si no les fuera revocado el mandato por sus mandantes y podrán ser reelectos para períodos consecutivos.



Asimismo, y teniendo en consideración la experiencia en el “Casino de Oficiales” de la Ex – ESMA, también se prevé la creación de un MUSEO DE SITIO “EL CAMPITO” —EX CENTRO CLANDESTINO DE DETENCION, TORTURA Y EXTERMINIO—, como organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, cuya finalidad primordial será la de difundir y transmitir los hechos acontecidos a las víctimas del Terrorismo de Estado, ocurridos en el ámbito físico de su detención; así como sus antecedentes y consecuencias, para cuya dirección es necesario atravesar por un concurso público de oposición y antecedentes a los efectos de garantizar la idoneidad en el cargo.

El Museo también contará con un Consejo Asesor cuyos integrantes desempeñarán sus funciones con carácter ad honórem, y actuarán sin perjuicio del desarrollo de las tareas propias de sus respectivos cargos.

Capítulo VII. Del acceso a la magistratura.

Entre otra de las innovaciones de la presente ley se encuentran las medidas tendientes a reforzar el compromiso de jueces y fiscales con el Estado de Derecho, con la investigación, juzgamiento y condena del terrorismo de Estado y con la remoción de los obstáculos que procuran la impunidad de los delitos de lesa humanidad.

A tal efecto se introducen cambios en la Ley del Consejo de la Magistratura y en la Ley Orgánica de Ministerio Público a fin de que los/as candidatos/as que resulten ternados/as presenten una declaración jurada donde manifiesten su acuerdo o desacuerdo sobre la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que calificó como crímenes de lesa humanidad a los delitos cometidos durante la última dictadura cívico-militar (conforme Fallos: 328:2056); su acuerdo o desacuerdo sobre la prohibición de otorgamiento de amnistías, indultos y conmutaciones de penas para los responsables de crímenes de lesa humanidad (conforme Fallos: 328:2056, Fallos: 330:3248, Ley 25.779, Ley 27.156). Esta declaración será remitida al Poder Ejecutivo Nacional para su consulta pública durante el proceso de selección.

Capítulo VIII. Del “Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo”.

Se incorporan al abanico de políticas públicas sobre Memoria, Verdad y Justicia aquellas destinadas a erradicar las prácticas negacionistas del terrorismo de Estado en cabeza del



instituto creado por ley 24.515, que pasará a denominarse “Instituto Nacional contra la discriminación, la xenofobia, el racismo y el negacionismo”.

Capítulo IX. De las normas penales.

En sintonía con el capítulo VIII, se modifica el art. 2° de la ley 23.592, ampliando su figura para agravar los delitos que son cometidos con el objetivo de minimizar, justificar o negar los crímenes de lesa humanidad durante la última dictadura cívico-militar o procurar su impunidad. De este modo, las meras expresiones negacionistas no son penalizadas, pero se agravan los delitos que se cometen enmarcados en ellas, de la misma manera que la legislación actualmente vigente prevé para las prácticas discriminatorias.

También se prevé la pena de inhabilitación absoluta cuando corresponda aplicar esta agravante. Quienes incurran en un delito con esta agravante no podrán ejercer cargos públicos.

Finalmente, en virtud de que se han registrado reiterados hechos de daño contra Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado, se prevé incorporar un agravante al artículo 184 del Código Penal que penaliza de modo diferenciado los daños cometidos en lugares especialmente protegidos.